

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 28 DE JULIO DE 2000

Nº 24,106

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### LEY Nº 33

(De 25 de julio de 2000)

"QUE DICTA NORMAS PARA EL FOMENTO A LA CREACION Y DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA, Y MEDIANA EMPRESA." ..... PAG. 1

##### LEY Nº 34

(De 25 de julio de 2000)

"QUE CREA LA COMARCA KUNA DE WARGANDI." ..... PAG. 12

##### LEY Nº 35

(De 25 de julio de 2000)

"QUE CREA EL PATRONATO DE LAS FERIAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA." ..... PAG. 22

##### LEY Nº 36

(De 26 de julio de 2000)

"QUE DENOMINA GIMNASIO ROBERTO "MANO DE PIEDRA" DURAN AL GIMNASIO NUEVO PANAMA." ..... PAG. 28

##### LEY Nº 37

(De 26 de julio de 2000)

"QUE ADICIONA EL ARTICULO 272-A AL CODIGO PENAL." ..... PAG. 29

#### CONSEJO DE GABINETE

##### DECRETO DE GABINETE Nº 22

(De 26 de julio de 2000)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO Nº 1113/OC-PN ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR LA SUMA DE US\$79,000,000.00 (SETENTA Y NUEVE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100." ..... PAG. 30

##### RESOLUCION DE GABINETE Nº 41

(De 12 de julio de 2000)

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA." ..... PAG. 32

##### RESOLUCION DE GABINETE Nº 42

(De 26 de julio de 2000)

"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADQUISICION POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE VALORES DEL ESTADO DENOMINADOS LETRAS DEL TESORO." ..... PAG. 33

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### DECRETO EJECUTIVO Nº 226

(De 18 de julio de 2000)

"POR EL CUAL SE CREA LA COMISION PRESIDENCIAL DE ALTO NIVEL PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO DE LIMITE ENTRE LOS DISTRITOS DE GUARARE Y LAS TABLAS, Y SE DESIGNAN SUS MIEMBROS." .... PAG. 35

##### DECRETO EJECUTIVO Nº 227

(De 20 de julio de 2000)

"POR EL CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO SUPLENTE DEL NOTARIO PUBLICO DECIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA." ..... PAG. 39

##### DECRETO EJECUTIVO Nº 246

(De 24 de julio de 2000)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL." ..... PAG. 39

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

##### RESOLUCION Nº 002

(De 28 de enero de 2000)

"POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE PANAMA Y SE DEFINE SU ESTRUCTURA DE ORGANIZACION DENTRO DEL AMBITO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS." ..... PAG. 40

#### FE DE ERRATA

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA LEY Nº 5 DE 27 DE ABRIL DE 2000, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 24,042 DE 2 DE MAYO DE 2000 Y LA LEY 9 DE 30 DE MAYO DE 2000, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 24,064 DE 31 DE MAYO DE 2000. SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE." ..... PAG. 45

#### AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/. 2.40

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEY N° 33**  
**(De 25 de julio de 2000)**

**Que dicta normas para el fomento a la creación y desarrollo  
de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Misión y Objetivos. La presente Ley establece un régimen normativo para fomentar la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, mediante políticas de promoción orientadas a la consolidación, productividad y autosostenibilidad del sector, con la finalidad de generar empleos dignos, mejorar la distribución de la riqueza nacional y reducir los niveles de pobreza.

Este régimen estará coordinado y dirigido por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), en adelante la Autoridad.

**Artículo 2.** Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *La Autoridad.* Entidad gubernamental que coordinará y dirigirá el régimen normativo establecido por esta Ley, orientada específicamente hacia la micro, pequeña y mediana empresa (Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa).
2. *Microempresa.* Unidad económica, formal o informal, que genere ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
3. *Pequeña empresa.* Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde ciento cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.150,000.01) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
4. *Mediana empresa.* Unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde un millón de balboas con un centésimo (B/.1,000,000.01) hasta dos millones quinientos mil balboas (B/.2,500,000.00).
5. *Ingreso bruto anual.* Total de los ingresos en dinero, en especie o en valores, percibidos o devengados en un año fiscal, menos las devoluciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con la ley, los usos y costumbres de la plaza.
6. *Ventanilla única.* Mecanismo a través del cual se gestionan, de una sola vez, todos los trámites pertinentes a la inscripción de una empresa, al inicio de sus actividades, a la renovación periódica de sus obligaciones frente al Estado y al cierre de sus operaciones.

**Artículo 3. Finalidad.** Este régimen tiene como finalidad:

1. Propiciar la estructuración de un programa integral, consultado con el sector privado, con el objeto de fomentar el fortalecimiento, la consolidación y la autosostenibilidad de la micro, pequeña y mediana empresa.
2. Evaluar, uniformar y modernizar las normas para el desarrollo del sector.
3. Fomentar la adopción de modelos asociativos y de redes de producción, distribución y comercialización entre las empresas locales, y de éstas con las extranjeras para incrementar las oportunidades de alianzas estratégicas.

4. Procurar que los beneficios de la riqueza generada por el crecimiento del sector, lleguen al mayor número posible de habitantes.
5. Fomentar la creación y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, con énfasis en la región interoceánica y en aquellos municipios con áreas de extrema pobreza o con potencial de desarrollo de actividades específicas.
6. Estimular la incorporación de las personas ocupadas en actividades informales de producción de bienes o servicios, al sector formal de la economía.
7. Promover las gestiones para atraer recursos financieros, tanto internos como externos, preferiblemente hacia la micro, pequeña y mediana empresa.

**Artículo 4. Carácter prioritario.** Son prioritarias aquellas micro- y pequeñas empresas dedicadas a actividades autosostenibles, que coadyuven a elevar la calidad de vida de la población en situación de pobreza.

El Estado impulsará la creación de micro-, pequeñas y medianas empresas en la región interoceánica, en particular las que se dediquen a actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal de Panamá, tales como industria metal-mecánica, servicios a las naves, salvamento y remolque, mantenimiento mecánico y eléctrico, transporte y servicios; y las que se dediquen a la agroindustria, el ecoturismo, la pesca y su procesamiento, el cultivo de flores y plantas ornamentales, así como a la cría comercial de especies animales.

**Artículo 5. Sujetos.** Este régimen tiene como grupo-objetivo a las micro-, pequeñas y medianas empresas establecidas en el territorio nacional, tal como se definen en esta Ley. Estos criterios de delimitación serán actualizados cada tres años o cuando la situación lo amerite, con la flexibilidad que permitan las normas vigentes, atendiendo a la naturaleza misma de los sujetos, y en base al comportamiento de cada sector, o a criterios que midan la promoción del empleo y el aprovechamiento de servicios empresariales.

Se excluyen de este régimen las empresas que se dedican a actividades que riñan con la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 6. Participación del Estado.** El Estado, a través de la Autoridad, fomentará el proceso de creación, desarrollo y fortalecimiento de las micro-, pequeñas y medianas empresas. Este proceso incluye:

1. Elaborar los planes estratégicos enfocados en sectores y objetivos específicos.
2. Proveer el marco institucional necesario para alcanzar los fines del régimen.
3. Coordinar acciones conjuntas con el sector privado.
4. Fomentar mecanismos para vincular los gremios de las micro-, pequeñas y medianas empresas con los municipios, gobiernos locales, universidades, intermediarios financieros, cooperativas, empresas de transferencia tecnológica y de innovación, así como con cualquier otro organismo afín al sector.

**Artículo 7. Políticas.** El Órgano Ejecutivo, en coordinación con el sector privado y de acuerdo con la misión y objetivos de este régimen, formulará las políticas sectoriales específicas que sirvan de base para la estrategia de fomento a la creación y desarrollo de las micro-, pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 8. Estímulos del Estado.** El Estado establecerá los programas de apoyo financiero, aduanero y fiscal que estime convenientes para facilitar y promover las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa.

Cuando este estímulo consista en la concesión de beneficios estatales, se tendrá como marco de referencia la eficiencia, la eficacia y la economía, orientadas hacia el fomento de la productividad, competitividad y generación de empleos, previa comprobación por la autoridad gubernamental competente. Estos beneficios se concederán por tiempo definido y el Órgano Ejecutivo establecerá la reglamentación respectiva.

**Artículo 9. Tramitación administrativa.** El procedimiento administrativo que deben cumplir las micro-, pequeñas y medianas empresas para su funcionamiento, será expedito y abreviado, para lo cual, a través de la Autoridad, el Estado simplificará los trámites y reducirá los costos exigidos.

**Artículo 10. Ventanilla única.** Las entidades públicas involucradas en los trámites relativos al inicio de operaciones y a los de funcionamiento de las micro-, pequeñas y medianas empresas establecerán, en coordinación con la Autoridad, un régimen de ventanilla única, tal como ésta queda definida en la presente Ley. Los trámites efectuados mediante este mecanismo no ocasionarán costo alguno para el empresario.

La ventanilla única será una facilidad descentralizada en cada municipio, así como un proceso con movilidad hacia los empresarios.

**Artículo 11. Registro empresarial.** La Autoridad establecerá un registro oficial de la micro, pequeña y mediana empresa, para identificar los sujetos beneficiados de esta Ley. Este registro será gratuito y de efecto inmediato.

Toda microempresa informal que se formalice o que se constituya a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y se inscriba en este registro empresarial, quedará exenta del pago del impuesto sobre la renta, durante los dos primeros años fiscales contados a partir de su inscripción.

**Artículo 12. Compras estatales.** Para apoyar el crecimiento y desarrollo de las micro- y pequeñas empresas, el Estado desarrollará, a través de la Autoridad, en coordinación con las autoridades correspondientes, una política de compra de bienes y servicios a este sector.

**Artículo 13. Protección al medio ambiente.** El Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente, velará por que las micro- y pequeñas empresas cumplan con las normas de

protección al medio ambiente. Igualmente, el Estado fomentará el régimen de cumplimiento progresivo de las normas de emisión, de absorción y de calidad ambiental aplicables a las micro- y pequeñas empresas.

**Artículo 14. Seguridad social.** El Estado, mediante la Caja de Seguro Social y en coordinación con la Autoridad, buscará la masiva incorporación de los patronos y trabajadores de la micro y pequeña empresa en la seguridad social; para lo cual establecerá los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro- y pequeñas empresas, y financieramente sostenibles que lo hagan posible. Dichos mecanismos deberán sustentarse en los correspondientes estudios técnicos.

**Artículo 15. Normas de salud.** El Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad, velará por que las micro- y pequeñas empresas cumplan con las normas de salud; para el caso, generará los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro- y pequeñas empresas, que lo hagan posible.

**Artículo 16. Normas laborales.** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, junto con la Autoridad, velará por que las micro- y pequeñas empresas cumplan con las normas de trabajo; para lo cual generará los mecanismos idóneos, adecuados a las posibilidades de las micro- y pequeñas empresas, que lo hagan posible.

Así mismo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral colaborará con la Autoridad a fin de actuar como ente facilitador para implementar esta Ley, con la finalidad de fortalecer la micro y pequeña empresa, generar puestos de trabajo dignos, así como capacitar a los micro- y pequeños empresarios y a los trabajadores.

**Artículo 17. Información estadística.** La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República incorporará un sistema estadístico con énfasis en la micro, pequeña y mediana empresa; esta información será pública.

**Artículo 18. Presupuesto.** El Estado, de acuerdo con las normas presupuestarias vigentes, incorporará al presupuesto de cada una de las entidades involucradas en la ejecución de esta Ley, las partidas requeridas a fin de que se cumplan los compromisos que de ella derivan.

**Artículo 19. Servicios financieros.** Con el fin de ampliar la oferta disponible de servicios financieros en el mercado local y fomentar su aprovechamiento, el Estado, en coordinación con la Autoridad y a través de las entidades públicas competentes, las instituciones bancarias, financieras o de seguros y las organizaciones no gubernamentales, facilitará y promoverá el desarrollo de instrumentos, programas y proyectos financieros modernos, ajustados a cada sector y que respondan prioritariamente a la realidad de las micro-, pequeñas y medianas empresas; así como sus respectivos programas de divulgación y orientación.

El Estado propiciará la creación de instrumentos financieros y bancarios de garantía, descuento y riesgo orientados a la micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo con las regulaciones y controles disponibles; y regulará el aporte de capital necesario para el establecimiento de entidades bancarias y financieras exclusivas para el sector.

**Artículo 20. Desarrollo empresarial.** La Autoridad, en coordinación con el sector privado, facilitará y promoverá los servicios de desarrollo empresarial para las micro-, pequeñas y medianas empresas, tales como capacitación y asistencia técnica, formación de recursos humanos, fortalecimiento de la cultura empresarial, asesoría para la constitución de nuevas empresas y la consolidación o ampliación de las existentes, investigación y desarrollo tecnológico, gestión de calidad y de competitividad, así como consultoría y gestión empresarial.

Para tal fin, la Autoridad fomentará el uso de servicios de desarrollo empresarial de apoyo, orientación e información a los empresarios, al facilitar la contratación y la formación de consultores y asesores técnicos en áreas especializadas.

El Estado garantizará la divulgación del concepto de cultura empresarial, desde y a través de todos los niveles del sistema educativo y de formación profesional, para que sea incorporado a los programas educativos en un plazo máximo de cinco años, a fin de incrementar la actitud empresarial entre los jóvenes.

**Artículo 21. Sistemas de información.** La Autoridad, de manera coordinada con el sector privado, establecerá un sistema moderno, técnico, eficiente y oportuno de información empresarial, mediante la creación de una base de datos centralizada, orientada hacia la productividad y competitividad, la cual debe proporcionar información sobre productos y mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos.

La Autoridad orientará la cooperación internacional hacia las áreas que, según sus estadísticas y evaluaciones, requieran mayor apoyo. Para tal fin, la Autoridad solicitará información a entidades públicas y privadas, incluso a organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro, que canalicen fondos hacia el grupo objetivo. Para esto, la Autoridad mantendrá estadísticas actualizadas y públicas de las necesidades a nivel nacional y de los aportes del exterior.

**Artículo 22. Fondo de Garantía.** Se crea un Fondo de Garantía para préstamos y para la capacitación y asistencia técnica de la micro y pequeña empresa. Este Fondo se nutrirá anualmente con cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), como mínimo, y sus recursos líquidos deberán ser depositados en el Banco Nacional de Panamá.

**Artículo 23. Recursos del Fondo.** Los recursos del Fondo provendrán de:

1. Los rendimientos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo.
2. Los ingresos que generen sus propias operaciones.
3. Las donaciones recibidas de instituciones nacionales o internacionales.
4. Cualquier otro aporte proveniente de recursos del Estado y destinado a este Fondo por disposición legal.

**Artículo 24. Utilización del Fondo.** Los recursos de este Fondo serán utilizados de la siguiente manera:

1. Cincuenta por ciento (50%) para garantías de préstamos de las micro- y pequeñas empresas.
2. Treinta por ciento (30%) para capacitación.
3. Veinte por ciento (20%) para asistencia técnica.

**Artículo 25. Limitaciones.** El Fondo de Garantía no podrá ser utilizado para préstamos directos a favor de la micro y pequeña empresa. En ningún caso el capital garantizado podrá exceder la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), y la garantía solamente podrá alcanzar hasta un ochenta por ciento (80%) del saldo adeudado. Este capital será manejado y administrado por la Autoridad.

La Autoridad procurará una utilización eficiente del Fondo de Garantía y, para ello, el reglamento deberá limitar el beneficio a no más de una operación simultánea por persona natural o jurídica.

**Artículo 26. Capacitación y asistencia técnica.** Las actividades y programas de capacitación y asistencia técnica que se ejecuten a través del Fondo, deberán cumplir con los requisitos establecidos para tal fin por la Autoridad.

**Artículo 27. Municipios.** Los municipios podrán crear un Fondo de Garantía para préstamos de la micro y pequeña empresa que operen en el respectivo ámbito municipal, con sus propios recursos o con transferencias de partidas o donaciones que reciban para tales efectos. Éste será manejado o administrado por la Juntas Municipales de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa que cree la Autoridad.

**Artículo 28. Reglamentación del Fondo.** El Órgano Ejecutivo, a través de la Autoridad, reglamentará la operación, funcionamiento y manejo del Fondo, los procedimientos para su uso, los mecanismos de pago a la entidad crediticia correspondiente cuando se trate de garantías, los desembolsos de recursos para capacitación y asistencia técnica, y cualquier otro aspecto necesario para la aplicación de las normas relativas a este Fondo.

**Artículo 29.** Se adicionan dos párrafos al artículo 9 de la Ley 4 de 1994, así:

**Artículo 9. ...**

También se exceptúan de la aplicación del artículo 8 de esta Ley, los préstamos personales y comerciales otorgados a microempresas, sean éstas de personería natural o jurídica, siempre que comprueben estar inscritas en el registro empresarial a cargo de la Autoridad, mediante certificación expedida por ésta.

Los fondos otorgados en calidad de préstamos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser invertidos íntegramente en el giro normal del negocio.

**Artículo 30. Reglamentación.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 31. Modificación y derogatoria.** La presente Ley adiciona dos párrafos al artículo 9 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y deroga cualquier disposición que le sea contraria. •

**Artículo 32. Entrada en vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio del año dos mil.

La Presidenta Encargada  
HAYDEE MILANES DE LAY

El Secretario General.  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE JULIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ  
Ministro de Comercio e Industrias

LEY N° 34  
(De 25 de julio de 2000)

Que crea la Comarca Kuna de Wargandi

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Denominación y Delimitación

**Artículo 1.** Se crea la Comarca Kuna de Wargandi, en un área geográfica segregada de los distritos de Chepigana y Pinogana, en la Provincia de Darién, con una superficie de 77,500 hectáreas, cuyos límites son los siguientes:

1. Con el distrito de Pinogana:

Desde donde el río Sogubdi o Socurtí deja sus aguas en el río Chucunaque, en un punto con coordenadas geográficas: 08°44'16.6"N (de latitud Norte) y 77°59'05.5"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 967,121 mN (metros Norte) y 171,542 mE (metros Este), se sigue aguas arriba el río Sogubdi o Socurtí hasta su nacimiento y, desde éste, en línea recta a la divisoria de aguas en los límites de la Comarca Kuna Yala.

2. Con la Comarca Kuna Yala:

Desde donde la línea recta que viene del nacimiento del río Sogubdi a la divisoria de aguas en los límites de la Comarca Kuna Yala, se continúa por ésta en dirección Noroeste, hasta el punto donde se encuentra la divisoria de aguas o Serranía de Cañazas y de Darién, en los límites de la Comarca Kuna de Madungandi.

3. Con la Comarca Kuna de Madungandi:

Desde el punto donde la divisoria de aguas separa las Comarcas Kunas de Madungandi y Wargandi y las aguas de los ríos Cañazas y Chucunaque, se continúa por toda la Serranía de Cañazas y de Darién hasta llegar al punto N°1, denominado Pingandi, de la primera fase de trabajo de campo, con coordenadas geográficas:  $09^{\circ}01'21.61''N$  (de latitud Norte) y  $78^{\circ}07'37.9''O$  (de longitud Oeste) o U.T.M. 998,538 mN (metros Norte) y 815,871 mE (metros Este).

4. Con la provincia de Panamá, distrito de Chepo:

Desde el punto N°1 (Pingandi) de la primera fase, con coordenadas geográficas:  $09^{\circ}01'21.61''N$  (de latitud Norte) y  $78^{\circ}07'37.9''O$  (de longitud Oeste) o U.T.M. 998,538 mN (metros Norte) y 815,871 mE (metros Este), se continúa en dirección Suroeste por toda la trocha a una distancia de 1,500 metros hasta llegar al punto N°2, denominado Loma, con coordenadas geográficas:  $09^{\circ}00'59.1''N$  (de latitud Norte) y  $78^{\circ}07'42.0''O$  (de longitud Oeste) o U.T.M. 998,054 mN (metros Norte) y 815,722 mE (metros Este), a una altura de 225 metros. Desde este punto, se sigue por toda la trocha en dirección Suroeste, donde se ubica el punto N°3, con coordenadas geográficas:  $08^{\circ}59'36.4''N$  (de latitud Norte) y  $78^{\circ}07'59.9''O$  (de longitud Oeste) o U.T.M. 995,298 mN (metros Norte) y 815,224 mE (metros Este).

5. Con el distrito de Chepigana:

Desde el punto N°3, con coordenadas geográficas:  $08^{\circ}59'36.4''N$  (de latitud Norte) y

78°07'59.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 995,298 mN (metros Norte) y 815,224 mE (metros Este), se continúa por toda la trocha en dirección Sureste, hasta llegar al Campamento de Nurra, con coordenadas geográficas: 08°59'0.4"N (de latitud Norte) y 78°07'43.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 994,195 mN (metros Norte) y 815,722 mE (metros Este); a una altura de 175 metros, se ubica el punto N°4. Se sigue por toda la trocha en dirección Suroeste y, a una altura de 180 metros, con coordenadas geográficas: 08°59'1.3"N (de latitud Norte) y 78°07'42.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 994,223 mN (metros Norte) y 815,752 mE (metros Este), se halla el punto N°5. Desde este punto se prosigue por toda la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 200 metros, se encuentra el punto N°6, con coordenadas geográficas: 08°58'00"N (de latitud Norte) y 78°07'3.75"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 992,298 mN (metros Norte) y 816,500 mE (metros Este). Se continúa con la línea base de la demarcación de la Comarca en dirección Sureste, con coordenadas geográficas: 08°57'14.9"N (de latitud Norte) y 78°07'1.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 990,961 mN (metros Norte) y 817,037 mE (metros Este) y, a una altura de 150 metros, se ubica el punto N°7. Desde este punto, se sigue por toda la trocha de la Comarca en dirección Suroeste, cerca de un brazo de una quebrada sin nombre, con coordenadas geográficas: 08°56'30.7"N (de latitud Norte) y 78°07'20.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,598 mN (metros Norte) y 816,470 mE (metros Este) y, a una altura de 152 metros, se halla el punto N°8. Se prosigue por toda la trocha en dirección Oeste hacia el campamento de Ubguigan, con coordenadas geográficas: 08°56'31.2"N (de latitud Norte) y 78°07'22.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,613 mN (metros Norte) y 816,409 mE (metros Este) y, a una altura de 125 metros, se encuentra el punto N°9; se sigue en dirección Noroeste y, a una altura de 130 metros, se ubica el punto N°10, con coordenadas geográficas: 08°56'42.5"N (de latitud Norte) y 78°08'4.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,950 mN (metros Norte) y 815,140 mE (metros Este). Se continúa por toda la trocha en dirección Noroeste y, a una altura de 125 metros, se halla el punto N°11, cuyas coordenadas geográficas son: 08°56'41.4"N (de latitud Norte) y 78°08'3.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,917 mN (metros Norte) y 815,147 mE

(metros Este). Se sigue por toda la trocha y, a una altura de 127 metros y en dirección Suroeste, se encuentra el punto N°12, con coordenadas geográficas: 08°56'27.9"N (de latitud Norte) y 78°09'11.3"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,486 mN (metros Norte) y 813,087 mE (metros Este); se continúa por toda la trocha y, a una altura de 124 metros con dirección Sureste, se ubica el punto N°13, con coordenadas geográficas: 08°55'42.0"N (de latitud Norte) y 78°09'40.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 988,067 mN (metros Norte) y 812,220 mE (metros Este). Desde este punto, se sigue con dirección Sureste y, a una altura de 100 metros, con coordenadas geográficas: 08°55'11.8"N (de latitud Norte) y 78°09'16.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 987,145 mN (metros Norte) y 812,943 mE (metros Este), se ubica el punto N°14; se prosigue por toda la trocha en dirección Este y, en la parte Noroeste de Cativá cerca de una quebrada sin nombre, con coordenadas geográficas: 08°55'09.4"N (de latitud Norte) y 78°08'28.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 987,082 mN (metros Norte) y 814,401 mE (metros Este), se halla el punto N°15 o campamento Agladi; desde este campamento se continúa por toda la trocha en dirección Sureste al punto N°2 de la segunda fase del trabajo de campo, con coordenadas geográficas: 08°54'59.2"N (de latitud Norte) y 78°07'52.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 986,777 mN (metros Norte) y 815,514 mE (metros Este). Desde este punto se sigue por toda la trocha en dirección Sureste, cerca de un afluente del río Clarita, con coordenadas geográficas: 08°53'55.3"N (de latitud Norte) y 78°07'2.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 984,824 mN (metros Norte) y 817,052 mE (metros Este) y, a una altura de 68 metros, se ubica el punto N°3; se continúa en dirección Sureste por toda la trocha y, a una altura de 102 metros, con coordenadas geográficas: 08°53'10.4"N (de latitud Norte) y 78°07'31.3"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 983,437 mN (metros Norte) y 816,191 mE (metros Este), se encuentra el punto N°4. Desde este punto, en dirección Suroeste a una altura de 91 metros, se halla el punto N°5, con coordenadas geográficas: 08°52'14.3"N (de latitud Norte) y 78°07'39.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 981,710 mN (metros Norte) y 815,944 mE (metros Este); se prosigue por la línea de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 82.3 metros, con coordenadas geográficas:

08°51'30.3"N (de latitud Norte) y 78°07'9.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 980,364 mN (metros Norte) y 816,872 mE (metros Este), se ubica el punto N°6. Se continúa por toda la trocha en dirección Sureste, a una altura de 86 metros, se cruza la quebrada Teti y se encuentra el punto N°7, con coordenadas geográficas: 08°50'50.3"N (de latitud Norte) y 78°06'40.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 979,141 mN (metros Norte) y 817,769 mE (metros Este); se sigue por todo el corte de la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 87 metros, se halla el punto N°8, con coordenadas geográficas: 08°50'43.1"N (de latitud Norte) y 78°05'51.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 978,931 mN (metros Norte) y 819,275 mE (metros Este). Se prosigue por la línea de la Comarca (trocha) en dirección Sureste y, a una altura de 65 metros, se ubica el punto N°9, con coordenadas geográficas: 08°50'9.3"N (de latitud Norte) y 78°04'54.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 977,906 mN (metros Norte) y 821,020 mE (metros Este); se continúa a través de la trocha en dirección Sureste, se cruza un afluente de la quebrada Yannundi y, a una altura de 121 metros, se halla el punto N°10, con coordenadas geográficas: 08°49'1.8"N (de latitud Norte) y 78°04'41.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 975,833 mN (metros Norte) y 821,458 mE (metros Este). Se sigue por la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 57 metros, se ubica el punto N°11, con coordenadas geográficas: 08°48'10.3"N (de latitud Norte) y 78°04'19.2"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 974,256 mN (metros Norte) y 822,138 mE (metros Este) o Refugio Yannundi; se continúa por toda la línea de la Comarca y, a una altura de 67 metros, en dirección Sureste, cerca de una quebrada sin nombre, se ubica el punto N°12, con coordenadas geográficas: 08°46'55.3"N (de latitud Norte) y 78°04'18.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 971,949 mN (metros Norte) y 822,195 mE (metros Este). Se prosigue por toda la trocha de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros, se halla el punto N°13, con coordenadas geográficas: 08°46'04.7"N (de latitud Norte) y 78°03'23.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 970,406 mN (metros Norte) y 823,865 mE (metros Este); se continúa por la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 41.7 metros, se encuentra el punto N°14, con coordenadas geográficas: 08°45'57.3"N (de latitud Norte) y 78°02'7.4"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 970,191 mN

(metros Norte) y 826,204 mE (metros Este). Se sigue por toda la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 58 metros, se ubica el punto N°15, con coordenadas geográficas: 08°45'13.9"N (de latitud Norte) y 78°01'21.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 968,877 mN (metros Norte) y 827,613 mE (metros Este); se prosigue por toda la línea de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros, se halla el punto N°16, con coordenadas geográficas: 08°44'15.5"N (de latitud Norte) y 78°00'52.1"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 967,088 mN (metros Norte) y 828,529 mE (metros Este). Se sigue en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros, se encuentra el punto N°17, con coordenadas geográficas: 08°43'50.9"N (de latitud Norte) y 77°59'37.1"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 966,339 mN (metros Norte) y 870,568 mE (metros Este); se continúa por toda la trocha en dirección Noroeste, hasta llegar al punto donde el río Sogubdi deja sus aguas en el río Chucunaque, con coordenadas geográficas: 08°44'16.6"N (de latitud Norte) y 77°59'05.5"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 967,121 mN (metros Norte) y 171,542 mE (metros Este), punto este que sirve de referencia entre los límites de la Comarca Kuna de Wargandi y los distritos de Chepigana y Pinogana.

## Capítulo II

### Propiedad de la Tierra

**Artículo 2.** Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Wargandi, reservadas para lograr el bienestar cultural, económico y social de su población y no podrán ser adjudicadas, enajenadas ni arrendadas a ningún título.

La Reforma Agraria reconocerá los derechos posesorios de los habitantes no indígenas que tengan estos derechos, dentro de los límites de la Comarca Kuna de Wargandi, al momento de entrar en vigencia la presente Ley. Las tierras reconocidas a los no indígenas no forman parte de la propiedad colectiva de la Comarca.

**Capítulo III****Gobierno y Administración**

**Artículo 3.** El Estado reconoce la existencia del Congreso General, como máxima autoridad tradicional de la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

**Artículo 4.** Las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso General, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca. Éstas y las que se originen de los congresos locales no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

**Artículo 5.** Se reconoce a los caciques como autoridades superiores tradicionales y principales representantes ante las instituciones públicas y privadas; y a los sáhilas como autoridades y representantes de sus comunidades ante estas instituciones.

**Artículo 6.** El Congreso General y las autoridades tradicionales tendrán la función principal de fortalecer, desarrollar, conservar y proteger la cultura kuna, así como las tradiciones, idioma, unidad e integridad de sus habitantes y los recursos naturales de la Comarca, con el propósito de promover su desarrollo económico y social.

**Artículo 7.** La administración de justicia y la resolución de conflictos en la Comarca se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política y la ley, pero se tomará en consideración su cultura.

La Carta Orgánica de la Comarca desarrollará las formas culturales de resolución de conflictos.

Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policiales en la investigación de los delitos, faltas y cualquier otra violación de la ley.

**Artículo 8.** La Comarca Kuna de Wargandi constituirá una división política especial dentro de la provincia de Darién, con categoría de corregimiento; su organización, administración y funcionamiento estarán sujetos a la Constitución Política, al régimen especial de la presente Ley y a la Carta Orgánica de la Comarca.

#### Capítulo IV

##### Recursos Naturales

**Artículo 9.** El Congreso General, junto con las comunidades de la Comarca, elaborará el plan de manejo y desarrollo de la región de acuerdo con su cultura, tradiciones y las leyes de protección y aprovechamiento de los recursos naturales vigentes en la República, para garantizar su uso sostenible y la conservación y protección de la biodiversidad. El plan de manejo deberá ser aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

**Artículo 10.** En la ejecución del plan de manejo de la Comarca, el Congreso General contará con la asistencia técnica de las entidades públicas competentes, y podrá solicitar la colaboración de organismos no gubernamentales.

**Artículo 11.** El Congreso General, mediante sus autoridades tradicionales, protegerá y conservará los recursos naturales, y velará por su uso sostenible, en coordinación con las autoridades competentes respectivas.

**Artículo 12.** La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

**Artículo 13.** La Comarca Kuna de Wargandi es un área de reserva natural, donde existe un corredor biológico mesoamericano; por consiguiente, se prohíbe la explotación forestal intensiva y cualquier otra actividad que atente contra la biodiversidad y la conservación de los recursos naturales de esta área.

#### Capítulo V

##### Educación y Cultura

**Artículo 14.** El Ministerio de Educación, en coordinación con organismos competentes, entidades educativas especializadas y autoridades tradicionales de la Comarca, planificará, organizará e impartirá educación intercultural bilingüe, tal como lo establece la Ley 34 de 1995, Orgánica de Educación, de acuerdo con las necesidades y la realidad del pueblo kuna.

**Artículo 15.** El Estado, a través de sus entidades competentes, garantizará la ejecución de los programas de educación de adultos, con el fin de fortalecer su identidad y de contribuir con el mejoramiento de sus condiciones de vida.

**Artículo 16.** Se reconoce la religión Ibeorgun como la principal de los kunas de Wargandi. La Carta Orgánica de la Comarca regulará su promoción y difusión.

#### Capítulo VI

##### Salud

**Artículo 17.** El Estado establecerá los mecanismos necesarios para regular las actividades de salud, y mantendrá instalaciones para la atención primaria y la atención médica en general, de acuerdo con las políticas y estrategias nacionales y modelos de financiación; atención y provisión que se acuerden.

**Artículo 18.** El Estado adoptará las medidas necesarias para que se reconozcan las prácticas tradicionales del pueblo kuna, y vigilará que se respete la dignidad e integridad de las personas, en cumplimiento de los principios éticos universales.

**Artículo 19.** El Ministerio de Salud desarrollará programas de salud comunitaria, infantil y familiar, así como actividades de asistencia para el desarrollo alimentario y nutricional y programas integrales de desarrollo sostenible de la Comarca.

## Capítulo VII

### Economía

**Artículo 20.** El Gobierno Nacional asignará en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para ejecutar programas de desarrollo integral que respeten los patrones culturales de las comunidades a las que van dirigidos, en coordinación con el Congreso General.

**Artículo 21.** La Comarca Kuna de Wargandi será incorporada a los planes de desarrollo nacional, así como a la política en materia de desarrollo y de protección de los recursos ecológicos, con el fin de garantizar el bienestar económico y social de las comunidades indígenas, conforme lo dispone la Constitución Política y la legislación vigente.

## Capítulo VIII

### Disposiciones Finales

**Artículo 22.** Se crea la comisión ad hoc con carácter transitorio y se asignan los fondos necesarios, por parte de Estado, para la demarcación y delimitación física de la Comarca Kuna de Wargandi, y que éstas sean asignadas a la Dirección Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Artículo 23.** Se autoriza al Órgano Ejecutivo para reconocer, mediante decreto, la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Wargandi, sin lesionar principios constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 24.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente,  
ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE JULIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA  
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 35  
(De 25 de julio de 2000)

Que crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas  
de la República de Panamá

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Creación y Finalidad

**Artículo 1.** Se crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá, en adelante el Patronato, como una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, sujeto a la política del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Este Patronato tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá, así como subsedes en las comarcas indígenas, y podrá crear oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

**Artículo 2.** El Patronato tendrá como finalidad organizar y realizar ferias y exposiciones nacionales e internacionales agroforestales, artesanales, culturales, educativas, turísticas, marítimas, de medicina tradicional y comerciales en general, a fin de resaltar la riqueza cultural y nacional de los pueblos indígenas de Panamá.

## Capítulo II

### Integración y Funciones

**Artículo 3.** El Patronato estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;
3. Un representante del Instituto Panameño de Turismo;
4. Un representante del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia;
5. Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI);
6. Un representante del Congreso General Kuna;
7. Un representante del Congreso General Ngöbe-Buglé;
8. Un representante del Congreso Emberá;
9. Un representante de cada uno de los demás pueblos indígenas existentes.

Cada miembro principal tendrá un suplente designado por el organismo al cual pertenece el principal, y serán nombrados para un periodo no menor de dos años. El reglamento desarrollará lo pertinente para asegurar la participación democrática de las asociaciones indígenas.

**Artículo 4.** El Patronato tendrá una junta directiva, una dirección ejecutiva y las unidades administrativas que sean necesarias.

**Artículo 5.** La junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un fiscal y dos vocales, que serán elegidos de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno del Patronato.

**Artículo 6.** El director ejecutivo será escogido conforme a lo dispuesto en el reglamento interno del Patronato.

**Artículo 7.** Los miembros del Patronato, de la junta directiva y los asesores prestarán sus servicios ad honorem; por lo tanto, no podrán ser asalariados de éste.

**Artículo 8.** El representante legal del Patronato será el presidente de la junta directiva y, en su defecto, el vicepresidente.

**Artículo 9.** Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de los miembros que lo integran y, en caso de empate, decidirá el presidente.

**Artículo 10.** La junta directiva establecerá los comités necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos y designará a los miembros del Patronato que los integrarán.

Los comités funcionarán de acuerdo con las normas de organización política de los pueblos indígenas, a fin de garantizar su participación, y de acuerdo con las normas del reglamento interno del Patronato.

**Artículo 11.** Son funciones del Patronato, por conducto de su junta directiva, las siguientes:

1. Asegurar que anualmente se realicen las ferias de los pueblos indígenas a nivel comarcal, nacional e internacional;
2. Involucrar a los pueblos indígenas en la promoción, difusión y comercialización de sus productos;
3. Coordinar, ejecutar y administrar todas las acciones destinadas a la celebración de las ferias, brindando especial atención a la facilitación y apoyo para la participación efectiva de los diversos expositores, conjuntos musicales y folclóricos, así como de todo el personal involucrado en la realización del evento ferial;
4. Adoptar, al momento de su constitución, un reglamento interno y desarrollar o reglamentar los aspectos administrativos y técnicos para el buen funcionamiento del Patronato. Dicho reglamento deberá basarse en las normas dispuestas en la presente Ley;
5. Vincular a las autoridades nacionales y comarcales, al sector privado, a los medios de comunicación y a la comunidad en general con la realización de las ferias indígenas;
6. Administrar su patrimonio;
7. Utilizar en forma correcta los recursos que reciba, los cuales deben invertirse únicamente a favor de la celebración, promoción y desarrollo de las ferias;
8. Preparar el proyecto de su presupuesto de rentas y gastos.
9. Designar a los asesores cuyos servicios requieran los diversos comités o el Patronato;
10. Presentar dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo periodo fiscal, un informe financiero anual al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Contraloría General de la República y a todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de las cuales recibe subvenciones.

**Capítulo III****Patrimonio y Exoneraciones**

**Artículo 12.** El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Patronato;
2. Los bienes muebles e inmuebles donados por cualquier entidad pública o privada;
3. El aporte que realicen anualmente cualquier órgano del Estado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y el Instituto Panameño de Turismo, el cual no puede ser menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por cada entidad;
4. Las herencias y legados que se hicieran a beneficio del Patronato;
5. Los ingresos que reciba como interés de su capital e inversiones, por los servicios que preste y de las actividades que realice, así como cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones;
6. Las donaciones que reciba de organismos internacionales.

Las instituciones públicas deberán incorporar al Presupuesto General del Estado del año 2001, las partidas presupuestarias correspondientes para el pago del subsidio dispuesto mediante la presente Ley.

**Artículo 13.** La Contraloría General de la República fiscalizará, a su costa, el manejo de los fondos y bienes provenientes del Estado y, en tal sentido, podrá hacer inspecciones y arquezos periódicos, con preaviso o sin él.

Los fondos provenientes del Estado podrán utilizarse para cubrir gastos de administración del Patronato, únicamente hasta por un monto igual al diez por ciento (10%) de las partidas asignadas. El resto de dicho fondo se usará para gastos de organización y ejecución de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá. Los fondos que provengan de donaciones internacionales estarán sujetos a los acuerdos o contratos que se suscriban con el organismo donante.

**Artículo 14.** El Patronato estará exento de todo impuesto nacional y tendrá franquicia postal y telegráfica. En sus actuaciones judiciales tendrá los mismos privilegios del Estado.

Para la celebración de ferias con carácter internacional se permitirá la entrada de productos artesanales indígenas y cualquier otro producto al país, libre de impuestos y sin depósito de garantía. Su introducción será exclusivamente con fines de exhibición y venta dentro del recinto ferial.

El reglamento interno del Patronato establecerá los mecanismos para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**Artículo 15.** Ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener título constitutivo de dominio sobre las mejoras que se construyan dentro de las fincas patrimoniales del Patronato; pero la persona que, con sus propios recursos, construya alguna mejora en tales inmuebles, deberá celebrar contrato con el Patronato, de modo que le garantice su uso.

**Artículo 16.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio del año dos mil.

**El Presidente Encargado**  
**JOSE OLMEDO CARREÑO**

**El Secretario General.**  
**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-**  
**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE JULIO DE 2000.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

---

LEY N° 36  
(De 26 de julio de 2000)

**Que denomina Gimnasio Roberto "Mano de Piedra" Durán  
al Gimnasio Nuevo Panamá**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se denomina Gimnasio Roberto "Mano de Piedra" Durán al Gimnasio Nuevo Panamá.

**Artículo 2.** El Instituto Nacional de Deportes colocará una identificación, claramente visible, con el nombre de Gimnasio Roberto "Mano de Piedra" Durán, sobre la entrada principal del Gimnasio.

**Artículo 3.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente,  
ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE JULIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA  
Ministra de Educación

---

**LEY Nº 37**  
**(De 26 de julio de 2000)**

**Que adiciona el artículo 272-A al Código Penal**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 272-A al Código Penal, así:

**Artículo 272-A.** En los casos de que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270, será necesario que se acredite el perjuicio causado.

**Artículo 2.** La presente Ley adiciona el artículo 272-A al Código Penal y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del año dos mil.

**El Presidente,**

**ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA**

**El Secretario General**

**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-**  
**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE JULIO DE 2000.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**WINSTON SPADAFORA**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE N° 22  
(De 26 de julio de 2000)**

"Por el cual se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo No.1113/OC-PN entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de US\$79,000,000.00 (Setenta y Nueve Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que nuestro país gestiona los recursos necesarios que le permitan el financiamiento del proyecto denominado "Línea de Transmisión de Guasquitas – Panamá II", que permitirá transportar la energía eléctrica que produzca la Central Hidroeléctrica Estí con una capacidad instalada de 130 MW, desde la Provincia de Chiriquí hasta la Sub-estación Panamá, localizada en el Corregimiento de Pedregal, en la Provincia de Panamá.

Que el costo total para la ejecución de este programa se estima en el equivalente de Ciento Catorce Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$114,000,000.00), para lo cual el Banco Interamericano de Desarrollo se compromete a otorgar a la República de Panamá en calidad de Préstamo y éste, acepta un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, hasta por la suma de US\$79,000,000.00 (Setenta y Nueve Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) que formen parte de dichos recursos.

Que la República de Panamá se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución de este programa el equivalente de US\$35,000,000.00 (Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 12 de Julio de 2000, emitió opinión favorable al Contrato de Préstamo a suscribirse entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) para la ejecución de un proyecto de Expansión de la Transmisión Eléctrica por la suma de US\$.79,000,000.00 (SETENTA Y NUEVE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), y al aporte local por parte del Estado de US\$35,000,000.00 (Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la celebración de un Contrato de Préstamo No.1113/OC-PN entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**Monto:** Setenta y Nueve Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$79,000,000,00).

**Amortización:** Las amortizaciones serán mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera será en la primera fecha en que debe efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos.

**Intereses:** Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del préstamo a una tasa de interés anual para cada semestre que se determinará por el Costo de Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco Interamericano de Desarrollo fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés

**Inspección y Vigilancia:** Del monto del financiamiento, se destinará la suma de Setecientos noventa Mil Dólares (US\$790,000.00), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del prestatario.

**Aporte Local:** La República de Panamá se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpidamente ejecución del Programa la suma equivalente de US\$35,000,000.00 (Treinta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

**Organismo Ejecutor:** Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, a suscribir en nombre de la República de Panamá el Contrato de Préstamo que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la contratación que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Convenio de Préstamo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

**ARTICULO TERCERO:** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de los intereses y el capital de que trata el Convenio que se autoriza con el presente Decreto de Gabinete.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de julio de dos mil (2000).

**MIREYA MOSCOSO**  
 Presidenta de la República  
**WINSTON SPADAFORA**  
 Ministro de Gobierno y Justicia  
**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
 Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado  
**VICTOR N. JULIAO GELONCH**  
 Ministro de Economía y Finanzas  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
 Ministra de Educación  
**MOISES CASTILLO DE LEON**  
 Ministro de Obras Públicas  
**JOSE MANUEL TERAN SITTON**  
 Ministro de Salud

**JOAQUIN JOSE VALLARINO III**  
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN JACOME DIEZ**  
 Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL CARDENAS**  
 Ministro de Vivienda  
**LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ**  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
 Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA TEJADA DE ROLLA**  
 Ministra de la Juventud, la Mujer,  
 la Niñez y la Familia

**IVONNE YOUNG**  
 Ministra de la Presidencia y  
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 41**  
 (De 12 de julio de 2000)

*“Por la cual se hace un nombramiento en la Junta Directiva de la  
 Autoridad del Canal de Panamá”.*

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
*en uso de sus facultades constitucionales y legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que nuestra Constitucional Política dispone en el numeral 3 del Artículo 312 que nueve directores de la Autoridad del Canal serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Gabinete y ratificados por el Organismo Legislativo, por mayoría absoluta de sus miembros.*

*Que mediante la Ley 19 de 11 de junio de 1997 se organizó la Autoridad del Canal de Panamá, como una persona jurídica autónoma de derecho público.*

*Que el artículo 13 de la precitada Ley desarrolló el artículo 312 de nuestra Constitución Política.*

*Que el señor FERNANDO CARDOZE renunció a su cargo de director.*

*Que la Presidenta de la República ha sometido a la consideración del Consejo de Gabinete el nombramiento del reemplazo del Ex director FERNANDO CARDOZE.*

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Acordar el nombramiento de **ALFREDO RAMIREZ JR.**, con C.I.P. 8-202-1857, como director de la Autoridad del Canal de Panamá, en reemplazo de **FERNANDO CARDOZE**.

**ARTICULO SEGUNDO:** *Este nombramiento se hace por el resto del período para el cual fue nombrado FERNANDO CARDOZE.*

**ARTICULO TERCERO:** *Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.*

**ARTICULO CUARTO:** *Remítase a la Asamblea Legislativa, copia autenticada de esta Resolución, para la ratificación correspondiente del director nombrado.*

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de julio de 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República  
WINSTON SPADAFORA  
Ministro de Gobierno y Justicia  
JOSE MIGUEL ALEMAN  
Ministro de Relaciones Exteriores  
VICTOR N. JULIAO GELONCH  
Ministro de Economía y Finanzas  
DORIS ROSAS DE MATA  
Ministra de Educación  
MOISES CASTILLO DE LEON  
Ministro de Obras Públicas  
JOSE MANUEL TERAN SITTON  
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
JOAQUIN JACOME DIEZ  
Ministro de Comercio e Industrias  
MIGUEL A. CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
LUIS ALEJANDRO POSEE M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
RICARDO MARTINELLI B.  
Ministro para Asuntos del Canal  
ALBA E. TEJADA DE ROLLA  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG  
Ministra de la Presidencia y  
Secretaria General del Consejo de Gabinete

#### RESOLUCION DE GABINETE N° 42 (De 26 de julio de 2000)

*“Por el cual se emite concepto favorable a la adquisición por parte de la Caja de Seguro Social, de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro”*

*EL CONSEJO DE GABINETE  
en uso de sus facultades legales y constitucionales*

#### CONSIDERANDO:

*Que el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto de Gabinete N°11 de 6 de abril del 2000, publicado en la Gaceta Oficial N°24,028 de 8 de abril del 2000, dispone la emisión de “LETRAS DEL TESORO” hasta por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.45,000,000.00), ofrecidas en Subasta Pública, a través de la Bolsa de Valores de Panamá. S.A., el día 27 de junio del 2000.*

Serie  
B-4-2000

Plazo  
180 días

Vencimiento  
27 de diciembre de 2000

*Que, la Caja de Seguro Social hizo propuesta para adquirir QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,000,000.00) de la referida emisión, a tasa de interés no menor al siete por ciento (7%) anual; por intermedio del Banco Nacional de Panamá, en calidad de Agente Autorizado de Puesto de Bolsa, debidamente registrado en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A.*

*Que, la inversión en estos instrumentos financieros se enmarca en lo dispuesto en el artículo 37, literal c), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para la inversión de sus fondos.*

*Que, la suma de QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,000,000.00) en "LETRAS DEL TESORO" será adquirida con fondos liquidados del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte, y tiene como objetivo, mejorar el rendimiento de las Reservas de este Programa.*

*Que, esta transacción se fundamenta en la Resolución N°18,330-99 J.L. del 2 de diciembre de 1999, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social; y la opinión favorable del Consejo Económico Nacional, dada en sesión celebrada el 23 de junio del 2000.*

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Emitir concepto favorable a la adquisición por parte de la Caja de Seguro Social de Valores del Estado denominados "LETRAS DEL TESORO", Serie B-4-2000, de la emisión autorizada por el Decreto de Gabinete N° 11 de 6 de abril del 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,023 de 8 de abril de 2000, hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,000,000.00), a plazo de ciento ochenta (180) días y tasa de interés no menor al siete por ciento (7%) anual.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

### **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de julio del año dos mil (2000).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República  
**WINSTON SPADAFORA F.**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado  
**VICTOR N. JULIAO GELONCH**  
Ministro de Economía y Finanzas  
**DORIS ROSAS DE MATA**  
Ministra de Educación  
**MOISES CASTILLO DE LEON**  
Ministro de Obras Públicas  
**JOSE MANUEL TERAN SITTON**  
Ministro de Salud

**JOAQUIN JOSE VALLARINO III**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**JOAQUIN E. JACOME DIEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**MIGUEL A. CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**RICARDO MARTINELLI B.**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**ALBA E. TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**IVONNE YOUNG**  
Ministra de la Presidencia y  
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 226**  
(De 18 de julio de 2000)

*"Por el cual se crea la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la solución del conflicto de límite entre los Distritos de Guararé y Las Tablas, y se designan sus miembros."*

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
*en uso de sus facultades constitucionales y legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que por falta de cumplimiento de la Ley N° 26 de 1904, los límites definitivos de las provincias y de los distritos de la República fueron fijados mediante el Decreto N° 158 del 22 de octubre de 1915. Según el Secretario de Justicia de ese entonces, con este Decreto, se llenaba una necesidad urgente y se ponía término a interesadas aspiraciones regionales.*

*Que el Decreto N° 158 de 22 de octubre de 1915, cuyas disposiciones se encuentran contenidas en el Código Administrativo de 1916, estableció los siguientes límites entre los Distritos de Guararé y Las Tablas: "Desde la cabecera del Río Perales en el Cerro Canajagua, aguas abajo este río, hasta donde recibe las aguas de la Quebrada de la Ermita; aguas arriba hasta donde se junta con la de la Quebrada Rosario, siguiendo por las aguas, de ésta hasta su cabecera; de este punto línea recta al extremo Noroeste del Cerro de La Cerrezuela; a esta línea recta al Tortugo, en el Camino Real a Guararé y Las Tablas, de este punto por la Quebrada Tablas Abajo, siguiendo su curso hasta su desembocadura en el Golfo de Panamá".*

*Que la Ley N° 103 de 12 de julio de 1941, al reformar el Título I del Libro Primero, del Código Administrativo, estableció en su artículo 39, que la Provincia de Los Santos estaba integrada por los Distritos de Chitré, Las Tablas, Tonosí,*

*Macaracas y Ocú. En su artículo 44 fijó los siguientes límites al Distrito de Las Tablas: desde el Río Oria, aguas abajo hasta su cabecera, de ésta una línea recta a la cabecera del Río Estibaná y aguas debajo de dicho río hasta un punto donde lo intercepta una línea imaginaria que partiendo del punto medio de la carretera central entre Guararé y Las Tablas, pasa por la cabecera del Río Guararé; siguiendo dicha línea hasta su terminación en el punto medio de la carretera central entre Guararé y Las Tablas, y de allí con rumbo Este hasta el litoral del mar Pacífico, y siguiendo dicho litoral hasta la boca del Río Oria punto de partida."*

*Que los armónicos y fraternales vínculos bajo el imperio del Código Administrativo desarrollaron los tableños y guarareños, más de medio siglo, fueron alterados por el intento de fijar mediante la inconstitucional Ley N° 2 de 21 de octubre de 1981, nuevos límites entre los Distritos de Las Tablas y Guararé.*

*Que en abril de 1994 se promulgó en la Gaceta Oficial La Ley N° 2 de 21 de octubre de 1981, la cual fue declarada inconstitucional en 1995, y la misma modificaba los límites entre los Distritos de Guararé y Las Tablas consignados en el Código Administrativo de 1916.*

*Que en el año 1992, la Comisión Nacional sobre Límites Políticos Administrativos adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, presentó un informe de la gira realizada el día 10 de diciembre de 1991, en el área de conflicto Guararé-Las Tablas.*

*Que de acuerdo con dicha Comisión, la hoja topográfica utilizada para la descripción de los límites contemplado en la Ley N° 2 de 1981, existía un error, ya que en ella se identificaba como Quebrada Piedra.*

*Que mediante la Ley N° 58 de 29 de julio de 1998, se establece la división política administrativa de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas y se crean nuevos corregimientos.*

*Que en el Capítulo III de la precitada excerta legal contempla los límites de las Provincias de Los Santos de los Distritos de Guararé, Las Tablas contemplando además, un párrafo transitorio que señala: "La división política y administrativa con el Distrito de Guararé seguirá rigiéndose por lo normado en el Código Administrativo hasta que la Comisión de Alto Nivel nombrado por el Organismo Ejecutivo dirima el diferendo entre límites de los Distritos de Guararé y Las Tablas".*

*Que desde 1992 hasta la fecha, se ha firmado acuerdos de compromisos entre las autoridades de los Distritos de Guararé y Las Tablas en presencia del Gobernador de la provincia y los miembros integrantes de la Comisión Nacional de Límites Político Administrativos, para hacerle frente a una delimitación física que satisfaga los intereses regionales de este municipio.*

**DECRETA :**

**ARTICULO PRIMERO:** *Créase la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la solución del conflicto de límite entre los Distritos de Guararé y Las Tablas, como Consejo Consultivo permanente Ad-Honorem, para asesorar a la Presidenta de la República con relación a la presentación de medidas a tomar para poner fin al conflicto.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Esta Comisión estará integrada por representantes de los Sectores Gubernamentales, de los Gobiernos Locales, de la Asamblea Legislativa y de la Iglesia Católica como en efecto se designan a las siguientes personalidades:*

A) *Sector Gubernamental:*

*Vice-Ministro de Gobierno y Justicia  
Vice-Ministro de Obras Públicas  
Vice-Ministro de Economía y Finanzas  
Sub-Contralor General de la República  
Magistrado Vice-Presidente del Tribunal Electoral.*

B) *Sector Gobierno Local:*

*Gobernador de la Provincia de Los Santos  
Alcalde del Distrito de Las Tablas  
Alcalde del Distrito de Guararé.*

C) *Sector Asamblea Legislativa:*

*Primer Vice-Presidente*

D) *Sector Iglesia Católica:*

*El Obispo de la Iglesia Católica de la Región de Azuero.*

**ARTICULO TERCERO:** *La Comisión tendrá como función asesorar a la Presidenta de la República con respecto a:*

- a. *El establecimiento de una mesa de concertación entre autoridades políticas y administrativas, como de dirigentes comunales de los Distritos de Guararé y Las Tablas.*
- b. *Las medidas que deban adoptarse para la implementación adecuada de la política a seguir para la solución del conflicto de límites entre ambos Distritos.*

**ARTICULO CUARTO:** *Se designa al Viceministro de Gobierno y Justicia como coordinador nacional de los esfuerzos para el establecimiento de mecanismos para la solución del conflicto, y se le asignan las siguientes funciones:*

- a. *Coordinar los esfuerzos del sector público y de la sociedad civil a nivel regional y nacional, para lograr la implementación eficiente y armónica de la política a seguir en la solución al conflicto de límites entre Guararé y Las Tablas.*
- b. *Dar impulso a la implementación y ejecución de las medidas que deban tomarse para desarrollar adecuadamente la política a seguir para la solución al conflicto.*
- c. *Actuar como funcionario de coordinación y enlace entre la Presidenta de la República y la Comisión Presidencial de Alto Nivel, para la solución al conflicto de límites entre los Distritos de Guararé y Las Tablas.*

**ARTICULO QUINTO:** *Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.*

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de dos mil (2000).

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**WINSTON SPADAFORA F.**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**DECRETO EJECUTIVO N° 227**  
(De 20 de julio de 2000)

Por el cual se realiza el nombramiento del Segundo Suplente del Notario Público Décimo del Circuito Notarial de Panamá.

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se nombra al Licenciado **ANTONIO VALDES ROCA**, con cédula No. 8-190-875, como Segundo Suplente del Notario Público Décimo del Circuito Notarial de Panamá.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión del interesado.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio de 2000.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**WINSTON SPADAFORA F.**  
Ministro de Gobierno y Justicia

**DECRETO EJECUTIVO N° 246**  
(De 24 de julio de 2000)

Por el cual se nombra al Director General de Aeronáutica Civil.

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase a **JORGE RODRIGUEZ AIZPURUA** Director General de Aeronáutica Civil, Cédula No. 4-69-621.

**ARTICULO SEGUNDO:**

Este decreto comenzará a regir a partir del 24 de julio de 2000.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de julio de 2000.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República**WINSTON SPADAFORA F.**  
Ministro de Gobierno y Justicia**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**RESOLUCION N° 002**  
(De 28 de enero de 2000)**POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE PANAMÁ Y SE DEFINE SU ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
En uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que el Numeral 1 y 2, Acápito C, del Artículo 2, la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 le asignó al Ministerio de Economía y Finanzas la función de dirigir la administración financiera del Estado, y elaborar y actualizar su programación.

Que el Gobierno panameño lleva a cabo reformas a su administración financiera y producto de esta gestión, se ha desarrollado un sistema automatizado de administración financiera, que está conformado por los módulos de presupuesto, tesorería, deuda pública y contabilidad.

Que cada uno de estos módulos procesa la información de distintas unidades administrativas de este Ministerio, lo cual hace necesario crear una nueva unidad que se especialice en la integración y en la administración y mantenimiento de esta información.

Que el Artículo 3 de la misma Ley, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para crear las direcciones o unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**RESUELVE:****ARTÍCULO PRIMERO:** Créase la Dirección Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá, responsable de la organización, dirección y control de los procesos y recursos compartidos de los sistemas de información automatizados de la

administración financiera de Panamá. De igual forma, podrá recomendar los cambios que requiera el sistema vigente y proporcionar la capacitación constante, soporte técnico y asistencia a todos sus usuarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Dirección será una dependencia de segundo nivel del Ministerio. El Director de esta unidad, será nombrado por el Ministro de Economía y Finanzas y dependerá administrativamente de él.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Dirección tendrá adscritos los siguientes departamentos: Normas y Seguridad, Centro de Asistencia y Enlace con los Usuarios, Capacitación, Planificación y Desarrollo del Sistema de Información y Procesamiento de Datos. No obstante, de así requerirlo, se podrán crear nuevos departamentos administrativos en esta Dirección, que garanticen el buen ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Director Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de administración de los sistemas de información, procesos y recursos compartidos del Sistema de Información de la Administración Financiera, vigente en Panamá.
2. Planificar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de cada uno de los departamentos y funcionarios que conforman la Dirección.
3. Preparar los convenios de adscripción al sistema y servicio con las instituciones del sector público.
4. Administrar los recursos financieros y tecnológicos asignados a la Dirección.
5. Promover la utilización e integración de nuevas tecnologías que faciliten el análisis, captura, procesamiento y distribución de la información del sistema.
6. Vigilar el funcionamiento y nivel de calidad de los procesos y sistemas de información, de la administración financiera.
7. Promover la capacitación constante en todos los niveles de usuarios del Sistema.
8. Promover convenios y programas de práctica profesional con las instituciones de educación superior, con el propósito de brindar nuevas oportunidades de conocimientos y desarrollo a los futuros profesionales del país.
9. Ejercer la Secretaría del Comité del Sistema de Administración Financiera.
10. Las demás que le asigne el Ministro de Economía y Finanzas.

**ARTICULO QUINTO:** Se establecen las siguientes funciones de los Departamentos de la Dirección Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá, que se crean a través del presente Decreto:

- a) Departamento de Normas y Seguridad

1. Establecer las normas y procedimientos de uso del sistema de información y verificar su cumplimiento y aplicación de acuerdo con las políticas generales que sean adoptadas.
2. Establecer las normas y controles de seguridad de los procesos y sistemas de información y verificar su cumplimiento y aplicación.
3. Dar seguimiento al ajuste de los nuevos módulos y desarrollo del sistema de información.
4. Establecer y supervisar el cumplimiento de procedimientos de respaldo y recuperación de información del sistema de información.
5. Investigar y establecer los correctivos a los problemas y anomalías de seguridad que se presenten en el uso del sistema.
6. Elaborar proyectos de planes de contingencia y coordinar su implantación y actualización.
7. Administrar los sistemas automatizados de control de la seguridad.
8. Las demás que le asigne el Director Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá.

**b) Departamento Centro Nacional de Asistencia y Enlace con Usuarios**

1. Recibir, registrar y atender las solicitudes de información, cambios, reportes de problemas y quejas que formulen los usuarios del Sistema.
2. Canalizar a otras dependencias los problemas o requerimientos de usuarios que no pueda atender directamente, e informar a la Dirección Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá, sobre dichos asuntos y el trámite administrativo con el cual se están atendiendo.
3. Organizar y administrar la documentación técnica que se genere, producto de su gestión.
4. Informar a los usuarios de los cambios en el sistema de información, procesos o procedimientos, incluyendo la distribución de la respectiva documentación.
5. Divulgar los servicios y facilidades que proporciona el Ministerio a los usuarios del sistema.
6. Cumplir con los estándares de calidad de servicio establecidos para la atención de problemas y requerimientos de los usuarios.
7. Mantener y publicar estadísticas de cumplimiento de los niveles y acuerdos de servicio vigentes con usuarios y proveedores de servicios.
8. Evaluar tecnologías para la atención, registro y seguimiento de problemas, con el fin de incorporar las que mejoren la calidad y eficiencia del servicio.
9. Llevar control de los problemas recurrentes y notificar a los grupos responsables para solucionarlos en forma definitiva.

10. Periódicamente, preparar y distribuir informes sobre problemas, requerimientos de usuarios y comportamiento del Centro.

11. Atender las necesidades de asistencia que requieran otras unidades administrativas del Ministerio y/o dependencias del Gobierno de Panamá, en virtud de la experiencia y facilidades tecnológicas con que cuenta. Cuando se presenten estas solicitudes podrán ser incorporadas al Centro con la aprobación del Ministro.

12. Las demás que le asigne el Director Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá.

c) **Departamento de Capacitación**

1. Planificar y ejecutar un programa permanente de capacitación para todos los niveles de usuarios del Sistema de Administración Financiera.

2. Preparar manuales, metodologías y materiales de instrucción que mantengan el nivel de habilidades y los procedimientos del Sistema de Administración Financiera.

3. Administrar el laboratorio de capacitación de usuarios.

4. Evaluar el nivel de destreza de los usuarios.

5. Las demás que le asigne el Director Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá.

d) **Departamento de Planificación y Evaluación del Sistema**

1. Recomendar, evaluar y coordinar la implementación de nuevos cambios que requiera el sistema de información como consecuencia de problemas detectados en su uso o de acuerdo a los requerimientos específicos de los usuarios.

2. Analizar y proponer la ejecución de cambios en la plataforma, estructura, operación o procesamiento del sistema de información o la red de datos.

3. Coordinar la elaboración de los planes operativos de la Dirección y evaluar su ejecución.

4. Coordinar y evaluar el trabajo y recomendaciones de los asesores asignados a los diferentes módulos o departamentos de las direcciones de la administración financiera.

5. Preparar solicitudes para financiar proyectos que permitan mantener o mejorar el Sistema.

6. Desarrollar o coordinar el desarrollo de facilidades o subsistemas para la producción de información que facilite la toma de decisiones de los usuarios de nivel ejecutivo

7. Elaborar los manuales de operación y documentos de soporte técnico de los nuevos sistemas que se desarrollen.

8. Desarrollar soluciones por Internet que amplíen el portafolio de servicios a los usuarios.
9. Las demás que le asigne el Director Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá.

e) Departamento de Procesamiento

1. Coordinar, con los diferentes centros de cómputo de las instituciones adscritas al Sistema, la ejecución de procesos del sistema de información.
2. Programar y ejecutar las actividades de procesamiento del sistema de información, de acuerdo con el calendario establecido o a solicitud de los usuarios.
3. Coordinar y controlar la ejecución de los diferentes procesos informáticos del Sistema.
4. Desarrollar las actividades necesarias para garantizar que los datos satisfagan plenamente los requerimientos y procedimientos de procesamiento.
5. Responder por la calidad de información que se produzca a través del Sistema. Caso contrario, tomar las acciones correctivas necesarias y reportar a los niveles competentes.
6. Resolver satisfactoriamente las quejas y reclamos presentados por los usuarios del Sistema.
7. Llevar estadísticas de volúmenes, errores y procesos.
8. Las demás que le asigne el Director Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá.

**ARTICULO SEXTO:** Créase el Comité del Sistema Integrado de Administración Financiera, quien será el ente encargado de aprobar y desarrollar las medidas pertinentes, para la eficaz implementación del Sistema de Administración Financiera de Panamá en el sector público.

El Comité del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá estará conformado por los siguientes funcionarios:

- El Ministro de Economía y Finanzas, que lo presidirá, y en su defecto, por el Viceministro de Economía.
- El Director Nacional del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá, quien ejercerá funciones de Secretario.
- El Director de Crédito Público
- El Director de Presupuesto de la Nación
- El Director Nacional de Tesorería
- El Director Nacional de Contabilidad
- El Director de la Unidad Técnica de Políticas Públicas

Este Comité se encargará de aprobar en su primera convocatoria de trabajo, sus normas de funcionamiento.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 1 y 2, Acápito C, del Artículo 2 y el Artículo 3 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil (2000).

VICTOR N. JULIAO GELONCH  
Ministro de Economía y Finanzas

EUSEBIO VERGARA CERRUD  
Secretario General

FE DE ERRATA  
"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA LEY N° 5 DE 27 DE ABRIL DE 2000, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 24,042 DE 2 DE MAYO DE 2000 Y LA LEY 9 DE 30 DE MAYO DE 2000, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 24,064 DE 31 DE MAYO DE 2000. SE PUBLICARAN INTEGRAMENTE."

LEY N° 5  
(De 27 de abril de 2000)

Que denomina Doctor Joaquín Pablo Franco Sayas al nuevo Hospital Provincial de Los Santos y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se denomina Doctor Joaquín Pablo Franco Sayas al nuevo Hospital Provincial de Los Santos.

**Artículo 2.** El Estado proveerá los fondos para sufragar los gastos de un busto del distinguido galeno Joaquín Pablo Franco Sayas, el cual se erigirá en un lugar prominente en los terrenos del Hospital.

**Artículo 3.** Las autoridades del Ministerio de Salud serán las encargadas de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de abril del año dos mil.

La Presidenta Encargada,  
HAYDEE MILANES DE LAY

El Secretario General Encargado  
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE ABRIL DE 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOSE MANUEL TERAN  
Ministro de Salud

LEY N° 9  
(De 30 de mayo de 2000)

Que declara el 30 de mayo de cada año Día Cívico  
y de Conmemoración de la Etnia Negra

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se declara el 30 de mayo de cada año Día Cívico y de Conmemoración de la Etnia Negra Nacional, que se celebrará en todo el territorio de la República con el propósito de resaltar sus valores y aportes a la cultura y al desarrollo del país.

**Artículo 2.** El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Panameño de Turismo, garantizarán el cumplimiento de la disposición anterior y organizarán eventos alusivos a la fecha.

**Artículo 3.** Los centros educativos oficiales y particulares, así como las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y municipales, desarrollarán durante ese día actividades culturales orientadas a resaltar el aporte científico, cultural, económico y laboral de la etnia negra en Panamá.

**Artículo 4.** Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil.

El Presidente,

ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE MAYO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.  
Ministro de Gobierno y Justicia

## AVISOS

### AVISO

Por este medio, se avisa al público que mediante Escritura Pública Número 4,238 de 26 de junio de 2000, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá y microfilmada a la Ficha 227540, Documento 128486, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido DISUELTA la Sociedad Anónima "EQUISTEER MARINE S.A." Panamá, 18 de julio de 2000  
L-465-125-74  
Segunda publicación

### AVISO

DE DISOLUCION  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 3089 de 16 de mayo de 2000 extendida ante la Notaría

Primera del Circuito de Panamá, microfilmada a Ficha 46846, Documento 119765 el día 19 de junio de 2000, en la sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta sociedad anónima denominada RIHAYMA, S.A.

L-464-667-73  
Segunda publicación

### AVISO

Se hace saber al público en general que el negocio CASA JEYO ubicado en Macaracas -Cabequera, de propiedad de EDILSA ODERAY DE LEON, cedulada 6-50-1276, ha sido vendido a EDWIN BARRIA cedula 7-95-439, JOSEFINA DE BARRIA cedula 6-63-340 y VICTOR BARRIA

cedulado 7-104-825. Dicho NEGOCIO tendrá como nombre CASA COMERCIAL HERMANOS BARRIA, S.A. Por lo tanto se publica el presente EDICTO, Tal como lo señala el CODIGO DE COMERCIO.

Macaracas, 2 de mayo de 2000.  
L-464-874-52  
Segunda publicación

### AVISO

AL PUBLICO  
De conformidad con la establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace de conocimiento público que la sociedad ADICAR D E CENTROAMERICA, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha: 347242, Rollo 60604, Imagen: 0027, ha vendido el

establecimiento comercial denominado FONDA LILY'S, con Registro Comercial, Tipo BN° 1998-3712, ubicado en Calle C, Santa Ana a favor de la sociedad INVERSIONES J.NG. S.A., inscrita a Ficha: 376512, Rollo: 87102. Panamá, 11 de julio de 2000.

SORAYA CASTRO  
DE PEDRESCHI  
Cédula: 8-485-883  
L-465-251-29  
Segunda publicación

### AVISO

Por este medio aviso al público que mediante Contrato de Compra-Venta celebrado el día 20 de julio de 2000 he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado BODEGA YOLANDA ubicado en Tortí -

Corregimiento El Llano, Interamericana Distrito de Chepo de esta ciudad a la señora NIDIA MORENO DE VEGA.

Panamá, 25 de julio de 2000.  
ROSALIA MORALES SAMANIEGO  
Céd. 7-80-656  
L-465-320-45  
Primera publicación

### AVISO DE TRASPASO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se informa al público en general que MIRNA HYDEE PACHECO DE POSADA, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 8-175-17, ha TRASPASADO al señor CAMILO RICARDO COSSIO ORELLANA, varón, panameño, con cédula de identidad personal

N° 8-733-581, la LICENCIA COMERCIAL, Tipo B, Tomo 41, Folio 183, Asiento 1, liquidación N° 402447 de fecha 12 de marzo de 1982, Patente expedida por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

MIRNA H. PACHECO DE POSADA  
8-175-17  
L-465-283-71  
Primera publicación

AVISO DE TRASPASO  
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se informa al público en general que G L O R I E L A T E R E S A

M I R A N D A G O M E Z, con cédula N° 8-119-800, panameña vecina de esta ciudad con LICENCIA COMERCIAL TIPO B, N° 2000-1905, concedida mediante Resolución N° 2000 del día 22 de marzo de 2000 he traspasado todos los derechos de propiedad al Licenciado C A R L O S A L B E R T O V A R G A S, con cédula N° 8-397-717, PATENTE EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

L-465-284-02  
Primera publicación

AVISO DE TRASPASO  
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se informa al público en general que OFELIA SANCHEZ DE SERRACIN, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 482-10, ha traspasado al señor JAVIER G. URRIOLO R., varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 4-101-1394, la licencia comercial Tipo B, Tomo 45, Folio 445, Asiento 1, Liquidación N° 457-77066 de la fecha 18 de agosto de 1999, patente expedida por el Ministerio de

Co-mercio e industrias.  
L-465-267-35  
Primera publicación

AVISO  
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo, S E B A S T I A N O R T E G A O C A Ñ A, con cédula personal N° 2-94-205 por este medio pongo en conocimiento del público que he traspasado a la Sociedad Anónima denominada: S E R V I C I O S M U L T I P L E S G A R A N T I Z A D O S, S. A. (S E M U G A S A), inscrita en el Registro Público sección de Mercantil, Ficha 369042, Tomo 279, Asiento

52002, Documento 37558 del 20 de octubre de 1999. Todos los derechos que tengo sobre el establecimiento comercial denominado TALLER SEMUGAR y está ubicado en el corregimiento Belisario Porras, vía Boyd Roosevelt, Santa Librada, calle segunda casa N° B-162, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, con Registro Comercial tipo B N° 1998-6542, concedida mediante Resolución N° 1998-8292 del día 14 del 12 de 1998.

L-465-309-04  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 7  
CHEPO  
EDICTO N° 8-7-118-2000

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:  
HACE SABER:  
Que el señor (a)

BRIZEIDA ENIT AGUIRRE DE TOLA Y ELVIA EMILIA CHANG DE SANDOVAL, vecino (a) de Calle 42 y Ave. Méjico, del Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-53-349 y 9-26-286 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-165-80, según plano aprobado N° 87-16-6462 del 24 de febrero de 1984, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial Adjudicable, con una superficie de 0 Has +1,292.65 Mts<sup>2</sup>., que forma parte de la finca 2693, Tomo 182, folio 164 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en Rancho Café, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes

linderos:  
NORTE: Río Cabra.  
SUR: Calle en proyecto de 6.00 Mts.  
ESTE: Elvia Chang de Sandoval.  
OESTE: Río Cabra - Barranco.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito o en la Corregiduría de Pacora. Y para copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 06 días del mes de julio de 2000.

EDILSA E. CHEE S.  
Secretaria Ad-Hoc  
ARQ. OSCAR CHAVEZ G.  
Funcionario Sustanciador  
L-465-150-01  
Tercera publicación